



SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

Pág.

Dictamen 01-2008.- Reclamo de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P. contra la República de Colombia por el presunto incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; los artículos 13 literales c) y d), 28, 30 literales a), b) y c), y 34 de la Decisión 462 (Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina); 17 de la Decisión 439 (Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina); y, los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 32 de la Resolución 432 (Normas Comunes sobre Interconexión)	1
---	---

DICTAMEN Nº 01-2008

Reclamo de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P. contra la República de Colombia por el presunto incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; los artículos 13 literales c) y d), 28, 30 literales a), b) y c), y 34 de la Decisión 462 (Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina); 17 de la Decisión 439 (Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina); y, los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 32 de la Resolución 432 (Normas Comunes sobre Interconexión).

Lima, 5 de junio de 2008.

I. ACTUACIONES PROCESALES.-

1. Mediante comunicación de fecha 4 de septiembre de 2007, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. E.S.P. (en adelante **ETB**) representada por su apoderado, José Manuel Álvarez Zárate, y amparada en lo dispuesto por el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, presentó un reclamo por posible incumplimiento de la República de Colombia del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de la Decisión 462 (Normas que Regulan el Proceso de Integración y

Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina), así como de la Resolución 432 (Normas Comunes sobre Interconexión), "*por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias de hacer, en particular la obligación de hacer respetar, la obligación de garantizar, la obligación de prevenir, la obligación de investigar, la obligación de sancionar y hasta la obligación de reparar a quienes se les ha vulnerado sus derechos andinos, por las consecuencias que han derivado de tales omisiones.*"

2. El 14 de setiembre de 2007, la Secretaría General, luego de haber verificado el cumplimiento de los requisitos procesales corres-



pondientes, previstos en el artículo 21 de la Decisión 623, admitió a trámite el reclamo presentado por **ETB** y corrió traslado del mismo a la República de Colombia y a los demás Países Miembros, mediante comunicaciones SG-F/5.11/808/2007 y SG-X/5.11/876/2007, a fin de que presentaran la contestación e información que consideraran pertinente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes.

3. Mediante facsímil de fecha 16 de noviembre de 2007, de manera extemporánea, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia presentó sus descargos y planteó dos excepciones previas: una respecto a la incapacidad de la Secretaría General para asumir conocimiento sobre el reclamo, y la otra por falta de legitimación de ETB para actuar en nombre de ORBITEL-EPM. Asimismo, señaló en su escrito que *"(...) en la presente reclamación no existe una medida o norma que pueda ser calificada como violatoria del ordenamiento jurídico comunitario andino, por el contrario la reclamación sirve para ilustrar a la Secretaría sobre la ardua labor desarrollada internamente por el Gobierno de Colombia a través de sus entidades competentes para establecer políticas, regular, investigar y sancionar en materia de Telecomunicaciones, como lo hace en aquellos casos en que se considera que existe mérito para adelantar investigaciones por posibles incumplimientos tanto en la normativa interna como en la Supranacional en la materia"*.

II. IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DE LAS MEDIDAS MATERIA DEL RECLAMO

El asunto sometido a consideración de este órgano comunitario tiene por objeto determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones que el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; los artículos 13 literales c) y d), 30 literales a), b) y c), y 34 de la Decisión 462; y los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 32 de la Resolución 432, imponen a la República de Colombia como País Miembro de la Comunidad Andina.

Dichas normas comunitarias, en opinión de ETB, habrían sido contravenidas por la omisión de vigilancia y control de la República de Colombia frente a prácticas discriminatorias y de acceso impuestas en el mercado de Telefonía Básica

Pública Conmutada Local Extendida o Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida (TPBCLE), de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional o Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional (TPBCLDN) y de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional (TPBCLDI) realizadas primero por TELECOM y luego por COLTEL; así como la omisión en la expedición de regulación para efectos de que la remuneración de las redes cumpla con la normatividad andina.

Las mencionadas prácticas discriminatorias y de acceso que habrían sido impuestas en el mercado de TPBCLE, de TPBCLDN y TPBCLDI realizadas primero por TELECOM y luego por COLTEL, de acuerdo a lo señalado en el reclamo, serían las siguientes:

a) Limitaciones técnicas de acceso al mercado del TPBCLE

- El Estado colombiano a través de TELECOM ejerce el control sobre el 88% de las redes de TPBCLE, por ser propietaria de las mismas, porcentaje reconocido por la SSPD y la CRT, con lo cual ejerce una posición de dominio en el mercado de este tipo de redes, que le permite abusar de la misma fijando precios discriminatorios e imponiendo restricciones de acceso a operadores que compiten en el mercado como ETB y ORBITEL-EPM.
- TELECOM-COLTEL han bloqueado las facilidades de marcación de llamadas intra-departamentales de larga distancia a las líneas ubicadas en municipios atendidos por redes de local extendida de COLTEL.
- Ante la imposibilidad de solucionar de forma directa la precitada situación, los operadores ETB y ORBITEL-EPM presentaron denuncias contra TELECOM desde el año 2002 ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SSPD) sin que las mismas hayan concluido. Dicha situación no fue y no ha sido solucionada por la SSPD dentro de los 45 días que ordena el artículo 32 de la Resolución 432, lo que ha permitido que COLTEL siga llevando a cabo acciones ilegales que impiden y limitan el acceso real al mercado de larga distancia nacional a través de la imposición de barreras técnicas.



b) Omisión en el control de precios discriminatorios para la larga distancia internacional entrante

- COLTEL está ofreciendo a sus competidores colombianos ETB y ORBITEL-EPM tarifas por minuto más costosas que las ofrecidas a terceros operadores, cuando el servicio prestado a operadores internacionales involucra un uso más amplio de la red y de otros componentes de la misma.
- TELECOM y ahora COLTEL, han venido prestando el servicio de tarjetas prepago internacional cobrando tarifas por minuto discriminatorias frente a las que ofrece a los operadores de larga distancia que son sus competidores, contrariando el principio de no discriminación. Con ello pretenden favorecerse para canalizar la mayor cantidad de tráfico hacia sus redes y no a través de las redes de ETB y ORBITEL-EPM.
- Estas conductas de TELECOM han sido puestas en conocimiento de las autoridades colombianas sin que hasta la fecha hayan llevado a cabo acciones efectivas para que se cumpla el ordenamiento andino.

c) Discriminación en los cargos de transporte y acceso a redes de Local Extendida

- Los precios que cobra TELECOM-COLTEL por transporte y cargos de acceso a los operadores ETB ORBITEL-EPM son discriminatorios y excesivos desde que se abrió la competencia en el mercado de larga distancia, sin que el Estado colombiano haya solucionado esa situación.
- El Anexo 009 de la Resolución CRT 87 de 1997 no contiene todos los criterios para fijar tarifas contenidos en la normas andinas, es decir, las fórmulas que allí se aplican permiten a operadores con posición de dominio como TELECOM no cumplir con los criterios previstos en la normativa andina.
- El precitado anexo no garantiza la transparencia, pues no obliga a TELECOM a publicar sus tarifas reales de forma transparente, impidiendo verificar el valor y la evolución de las tarifas efectivamente cobradas por dicho operador a sus usuarios.

- La referida discriminación impide que los demás operadores entren a competir en este segmento del mercado, o que permanezcan en él. Las acciones de TELECOM y COLTEL, antes mencionadas, generan un desplazamiento de los usuarios hacia sus redes en los mercados de Larga Distancia Nacional e Internacional, pero además supone para los operadores de Larga Distancia ETB y ORBITEL-EPM pagar un cargo por terminación por minuto en las redes Local Extendida superior al que cobra a los carriers internacionales.

Al no haber realizado las investigaciones a tiempo sobre las conductas discriminatorias de TELECOM y COLTEL, o no haberlas terminado haciendo efectivas multas o sanciones administrativas que hicieran cumplir a dichas empresas la normativa andina y/o adoptar una regulación de promoción de la competencia que garantice la remuneración de redes local extendida en base a costos, la República de Colombia habría incurrido en incumplimiento de la normativa andina.

III. ARGUMENTOS DEL RECLAMO Y DE LA CONTESTACION

A) Argumentos del reclamo

La ETB fundamenta su reclamo en los siguientes argumentos:

Como argumento central señala el reclamante que “[l]a regulación comunitaria sobre telecomunicaciones tiene una finalidad procompetitiva que deben cumplir los operadores, pero también le corresponde a los países miembros de la comunidad promoverla de manera efectiva tomando medidas necesarias conforme lo dispone el artículo 4° del TCTAJ. La normas comunitarias de telecomunicaciones contienen obligaciones claras de conceder igualdad de condiciones de acceso y uso a la infraestructura de telecomunicaciones (no discriminación). Estas obligaciones están en cabeza de los países, pero también de los operadores de telecomunicaciones, caso en el cual deben estar vigilados por el Estado para que cumplan con las normas andinas.”

Asimismo manifiesta en el escrito de reclamo que la Decisión 462 y la Resolución 432 “obliga[n] a los Países Miembros a eliminar las prácticas o políticas discriminatorias contenidas en sus



legislaciones”, y adicionalmente impone a los mismos el deber de “poner al servicio de los operadores que quieran prestar servicios de telecomunicaciones, las herramientas jurídico-procesales que les permitan acceder a las redes de otros operadores de forma no discriminatoria, además de hacer efectivos los derechos de los operadores derivados de las normas andinas”.

Por su parte, el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, según señala el reclamante, “establece la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, sin importar a quien estén dirigidas (países miembros o particulares) (...)”.

1. De la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones andinas en materia de telecomunicaciones. Incumplimiento de la obligación de hacer, en particular: de las obligaciones de respetar, garantizar, prevenir, investigar y sancionar las conductas de TELECOM y COLTEL

El artículo 13 literal c) de la Decisión 462, establece que “Dentro de los países miembros los proveedores de servicios de telecomunicaciones se obligan a (...) c) Prestar los servicios de telecomunicaciones de forma no discriminatoria”. Dicha disposición, según interpreta ETB en el presente caso, contiene una obligación de COLTEL-TELECOM que en el otro extremo contiene un derecho correlativo de ETB y ORBITEL EPM que buscan el acceso a las redes. En ese orden de ideas, señala el reclamante, al no poder hacer efectivo este derecho, por fallas de la República de Colombia, se está violando la obligación de hacer, de respetar y de garantizar.

a. **La obligación de garantizar:** señala el reclamante que se trata de una obligación positiva consistente en el deber de los Países Miembros de adoptar todas las medidas necesarias, tal como lo estipula el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, y a su vez, genera responsabilidad objetiva para los Países Miembros, pues si se comprueba una vulneración por parte de un particular y el país no lo soluciona inmediatamente o en un término prudencial, será responsable por el incumplimiento de la norma.

Dicha obligación, en contraste con el derecho subjetivo de operadores como ETB y ORBITEL-EPM de no ser discriminados y permitirles el acceso sin restricciones a los servicios de telecomunicaciones de quienes tienen una posición de dominio como TELECOM-COLTEL, implica para el País Miembro ejercer sus poderes de regulación, vigilancia y control, de forma que los operadores puedan disfrutar sus derechos.

En ese contexto, se manifiesta en el escrito de reclamo que, “cuando la CRT y la SSPD retrasan la adopción de medidas regulatorias y de vigilancia y control para garantizar dichos derechos; también cuando retrasan investigaciones, omiten investigar conductas denunciadas que violan las normas andinas de telecomunicaciones; no sancionan a los responsables de tales violaciones del orden comunitario; o no solucionan un problema de cumplimiento de las normas andinas de parte de COLTEL –TELECOM, hacen que la República de Colombia incurra en una omisión de sus deberes contenidos en el artículo 4 del TCTAJ (...)”.

b. **La obligación de prevenir:** esta obligación, menciona ETB, se refiere a la adopción de las medidas legales, regulatorias, administrativas o de otra índole, que aseguren el respeto de los derechos reconocidos a las personas en la normativa andina. No obstante ello, “[u]na vez conocidas las denuncias que limitan el acceso técnico de ETB y ORBITEL-EPM para la prestación del servicio de larga distancia nacional e internacional en los municipios de Villeta, Buenaventura, Ibagué y Santander de Quilichao, para prevenir el incumplimiento de normas andinas que prohíben impedir el acceso, la República de Colombia debía expedir medidas de tipo administrativo (medidas cautelares) ordenando a TELECOM que tomara las medidas técnicas adecuadas para abrir su mercado, pero no lo hizo, y al no hacerlo violó esa obligación de prevenir”.

c. **La obligación de investigar:** según lo señala el reclamante, la obligación de hacer impone a Colombia la obligación de



investigar de manera seria y con los medios a su alcance, las vulneraciones que TELECOM y COLTEL habrían cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, con el propósito de identificar las conductas violatorias del ordenamiento andino.

En ese orden de ideas *“Haber tomado la SSPD más de cinco años en emplazar a TELECOM por las conductas denunciadas, indica que la República de Colombia busca favorecer a esta empresa, pues mientras no investigue y sancione esas conductas, podrá seguir gozando de su posición de dominio y explotando a su antojo el 88% del mercado departamental y municipal de voz.”*

2. Omisión del deber de control del abuso de posición de dominio en la red pública básica conmutada local extendida de TELECOM

Según lo señalado en el reclamo, la República de Colombia habría omitido controlar las siguientes conductas de TELECOM-COLTEL, conociendo que dichas empresas ejercían una posición de dominio en el mercado de redes y servicios de TPBCLE:

a. **Omisión de la obligación de controlar las limitaciones de acceso al mercado que impone TELECOM y ahora COLTEL para que usuarios de ETB y ORBITEL-EPM cursen llamadas de larga distancia desde los municipios donde tiene control de las redes:** Desde 1998 TELECOM ha impuesto varias restricciones de tipo técnico que impiden el acceso a los usuarios cursar llamadas de LD¹ y LE² a través de los prefijos 05, 005, 07, 007. ETB y ORBITEL-EPM ha puesto en conocimiento de la CRT³, el Ministerio de Comunicaciones, la SIC⁴ y la SSPD⁵ tales conductas, con el fin de que se corrigieran dichas vulneraciones de las normas andinas de interconexión, sin que hasta la fecha haya existido voluntad de solucionar estas conductas ilegales.

¹ Larga Distancia.

² Local Extendida.

³ Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de Colombia.

⁴ Superintendencia de Industria y Comercio.

⁵ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

b. **Omisión de la obligación de controlar los actos discriminatorios en tarifas de transporte y uso de redes llevadas a cabo por TELECOM-COLTEL y en contra de operadores ETB y ORBITEL-EPM para terminación de llamadas de larga distancia y local extendida:** sobre este punto señala el reclamante que la obligación de no discriminación en materia de servicios de telecomunicaciones tiene dos sujetos obligados a su cumplimiento, el país obligado, y el particular:

i. *Desde el punto de vista del país, tiene que ver con la forma de regular su conducta, sus omisiones, etc., frente a las condiciones que concede a sus proveedores o servicios (TN), o a los proveedores o servicios de otro país (NMF),*

ii. *Desde el punto de vista del particular, se refiere a las obligaciones de los proveedores u operadores de telecomunicaciones (art. 30 D.462), donde a éstos se les aplican las mismas reglas que deberían aplicar los países, pero con mayores alcances, pues no les está permitido discriminar entre otras:*

- No puede conceder ventajas diferentes o mejores a diferentes clientes, sea que éstos operen a nivel local, domiciliados localmente o en el extranjero;
- También implica que las condiciones técnicas de acceso, precios que se cobraría a sí mismo, o sus relacionados, debería aplicarlas a los demás.

TELECOM-COLTEL, al cobrar a los operadores interconectados ORBITEL-EPM, cargos de acceso y de transporte para la terminación de llamadas de larga distancia y local extendida superiores a los establecidos legalmente, y además superiores a los que cobra a otros operadores internacionales, y a los que se cobra a sí misma, está realizando un acto discriminatorio en contra de estos operadores y perjudicándolos.

Dicha discriminación, señala el reclamante, se observa con claridad en el mercado de la tarjeta prepago internacional para



terminación de llamadas que comercializa TELECOM-COLTEL a US\$ 5,00 por 90 minutos, que a la Tasa Representativa de Mercado COL\$ 1.997,00, equivalen a COL\$ 9.985,00, situación que pone en desventaja competitiva a ORBITEL-EPM, quienes por concepto de terminación de las mismas llamadas en la red local extendida que atiende TELECOM, deben pagar a esta empresa un valor más alto por esos mismos 90 (COL\$ 16.994,20) minutos por concepto de transporte más acceso (TELECOM COL\$ 188,38 promedio por minuto a ETB y ORBITEL por este concepto).

La discriminación llevada a cabo por TELECOM-COLTEL tendría un fin concurrencial en el mercado de la TPBCLE y la de LDI entrante y saliente desde sus redes de LE, que la lleven a mantener e incrementar su participación en el mercado de TPBCLD al afectar la decisión de los usuarios, quienes prefieren pagar un precio más bajo por sus llamadas, vulnerando el artículo 13 literal c) de la Decisión 462.

Adicionalmente, se estaría vulnerando el artículo 6 de la Resolución 432, ya que a pesar de que la República de Colombia tiene conocimiento de la discriminación en el cobro de cargos de acceso aplicado a las llamadas de larga distancia con tarjetas prepago de COLTEL-TELECOM, omitió su obligación de hacer respetar las normas andinas, garantizar, prevenir, investigar y sancionar a quienes las incumplan.

- c. **Omisión del deber de tomar las medidas necesarias para evitar prácticas anti-competitivas:** Para el reclamante, Colombia no se encontraría cumpliendo con este deber dado que le ha tomado casi cinco años después de la denuncia presentada por ORBITEL-EPM, llegar a un primer acto administrativo, lo cual vulnera el deber general de adopción de medidas contenido en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia.

Por otro lado, señala el reclamante, se estarían vulnerando los artículos 17 de la Decisión 439 y 28 de la Decisión 462. El primero, establece que *“es deber del Estado prevenir, evitar y sancionar el abuso de posición de dominio, en nuestro caso, evitar que TELECOM-COLTEL impongan res-*

tricciones técnicas al acceso de los usuarios que quieren marcar los prefijos asignados a ETB y ORBITEL-EPM (...).”

Respecto al artículo 28 de la Decisión 462, manifiesta ETB, *“recoge las obligaciones de hacer, prevenir, evitar y sancionar, aclarando que el régimen de competencia general es uno, el cual puede aplicarse inclusive a las telecomunicaciones, pero que de todas formas los servicios de telecomunicaciones cuentan con su propio régimen procompetitivo, donde el Estado es un garante del mismo, es decir, debe garantizar (obligación de hacer) que adoptará o mantendrá medidas adecuadas con el fin de impedir prácticas anticompetitivas por parte de proveedores que presten servicios de telecomunicaciones.”*

- d. **Omisión del deber de tomar las medidas necesarias para obligar a los operadores TELECOM-COLTEL a eliminar las restricciones de acceso al mercado de TPBCLE y TPBCLDI:** Señala la ETB, que a pesar de su conocimiento de las conductas de TELECOM-COLTEL en relación a las restricciones técnicas que ha impuesto para cursar llamadas desde sus redes de local extendida a otros municipios, la República de Colombia no ha tomado, ni está tomando, las acciones necesarias, de acuerdo al artículo 4 del Tratado Constitutivo del Tribunal de Justicia, para hacer cumplir *“el fin comunitario de contar con un mercado de servicios de telecomunicaciones sin medidas restrictivas (así sean privadas), contrarias al acceso al mercado”*, previsto en el artículo 6 de la Decisión 462.
- e. **Omisión de la obligación de garantizar las condiciones de interconexión a ETB y ORBITEL-EPM en condiciones técnicas y tarifas no discriminatorias. Omisión de la obligación de prevención, investigación y sanción a TELECOM-COLTEL por las anteriores conductas. Artículo 30 Decisión 462, artículos 4, 6, 7 y 8 de la Resolución 432:** Según lo manifestado por el reclamante, la República de Colombia incumplió el artículo 4 de la Resolución 432, puesto que omitió su obligación de hacer, prevista en el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la



Comunidad Andina, al permitir que TELECOM-COLTEL, quienes gozan de posición de dominio en el mercado de la TPBCLE y de terminación de llamadas de larga distancia en el 88% de los municipios de Colombia, limitaran el acceso a través de restricciones técnicas que impiden cursar llamadas de larga distancia a través de las redes de ETB-ORBITEL-EPM.

Respecto a los cargos y condiciones de conexión, que incluye las tarifas de larga distancia de las tarjetas prepago, además de las restricciones impuestas al acceso de los usuarios a cursar llamadas a través de los prefijos 07 y 05, la República ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 30 de la Decisión 462, que establece las condiciones bajo las cuales la interconexión debe proveerse.

En ese orden de ideas, señala la ETB, la obligación incumplida radica en no haber garantizado a ETB y ORBITEL-EPM que no se les discriminara, puesto que a pesar de las denuncias presentadas contra los precitados actos de TELECOM, no previno, no investigó a tiempo y no ha sancionado a las empresas infractoras con el fin que ETB y ORBITEL puedan acceder a los servicios de terminación de llamadas de larga distancia en la Red Local Extendida de TELECOM.

Respecto al literal b) del artículo 30 de la Decisión 462, la República de Colombia tampoco habría garantizado que los cargos de interconexión que cobra TELECOM-COLTEL sean transparentes y razonables, pues ha omitido solicitarles a las empresas los costos de operación de sus redes. Para cumplir con dicha obligación Colombia debería requerir el cumplimiento de la norma a las empresas que brindan servicios de telecomunicaciones, en especial "obligarlas a entregar información tarifaria para que los usuarios y operadores puedan hacer efectivos sus derechos de obtener tarifas transparentes, razonables y que las mismas estén orientadas a costos."

B) Argumentos de la contestación

El plazo de 45 días calendario otorgado a la República de Colombia para presentar sus descar-

gos vencía el 31 de octubre de 2007, sin embargo su escrito de contestación fue presentado, de manera extemporánea, con fecha 16 de noviembre de 2007.

Por tal motivo, en el presente Dictamen no se hará mención a los argumentos presentados por dicho País Miembro.

IV. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA SECRETARIA GENERAL SOBRE EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNITARIAS

A) Respecto a la presunta violación de los artículos 13 literales c) y d), y 30 literales a), b) y c) de la Decisión 462, y 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución 432.

Conforme se desprende de su texto, los artículos 13 literales c) y d), y 30 literales a), b) y c) de la Decisión 462, y 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución 432 contienen obligaciones cuyo cumplimiento se encuentra directamente en cabeza de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones:

Decisión 462

Artículo 13.- Obligaciones de los proveedores de Servicios de Telecomunicaciones

Dentro de los Países Miembros los proveedores de servicios de telecomunicaciones se obligan a: (...)

c) Prestar los servicios de telecomunicaciones en forma no discriminatoria;

d) Suscribir, cuando sea aplicable, contratos de interconexión para soportarse sobre redes de telecomunicaciones que recojan las condiciones técnicas y económicas acordadas; y, (...)⁶

Artículo 30.- Condiciones para la Interconexión

Todos los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones interconectarán obligatoriamente sus redes con las de los proveedores que hayan homologado sus títulos habilitantes, de

⁶ Resaltado fuera de texto.



acuerdo a la normativa nacional de interconexión de cada País Miembro.

La interconexión debe proveerse:

- a) En términos y condiciones que no sean discriminatorias, incluidas las normas, especificaciones técnicas y cargos. Con una calidad no menos favorable que la facilitada a sus propios servicios similares, a servicios similares suministrados por empresas filiales o asociadas y por empresas no afiliadas;
- b) Con cargos de interconexión que:
1. Sean transparentes y razonables;
 2. Estén orientados a costos y tengan en cuenta su viabilidad económica;
 3. Estén suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio.
- c) En forma oportuna;
- d) A solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red, ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

En caso de negativa de un proveedor a la interconexión, será la Autoridad Nacional Competente la que determine su procedencia.

Resolución 432

Artículo 4.- El proveedor, operador de redes públicas de telecomunicaciones o prestador de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene posición dominante en algunos mercados relacionados, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia.

Artículo 5.- Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones de cualquier

País Miembro garantizarán que se encuentre a disposición de los demás operadores, información suficiente sobre las condiciones generales, económicas y técnicas que puedan afectar a la interconexión.

Artículo 6.- Está prohibido a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones incurrir en prácticas discriminatorias a otros operadores, que busquen o pretendan favorecer a éstos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones.

Artículo 7.- Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios y permitir el acceso a dichas redes, en condiciones equivalentes para todos los operadores que lo soliciten.

Artículo 8.- Todo operador de redes públicas de telecomunicaciones, debidamente habilitado, está obligado a interconectarse con todo operador que lo solicite, en los términos de la presente Resolución y de las normas sobre interconexión de cada País Miembro, de modo que los operadores involucrados en la interconexión garanticen el interfuncionamiento de sus redes y la interoperabilidad de los servicios.

En el reclamo materia del presente Dictamen, **ETB** alega el incumplimiento de la República de Colombia frente a sus obligaciones comunitarias en materia de servicios de telecomunicaciones, por no controlar las prácticas de las empresas TELECOM y COLTEL que violarían las precitadas normas andinas, sustentando su reclamación en la omisión del cumplimiento de la obligación comunitaria de hacer contenida en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en particular, la obligación de hacer respetar, la obligación de garantizar, la obligación de prevenir, la obligación de investigar, la obligación de sancionar y hasta la obligación de reparar a quienes se les hubieran vulnerado sus derechos como consecuencia de tales omisiones.

En ese sentido, dado que las normas comunitarias citadas no imponen, de manera directa, obligaciones que puedan dar lugar a un incumplimiento por parte de un País Miembro, corres-



ponde únicamente analizar si la República de Colombia adoptó las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que señala el reclamante como objeto del presente procedimiento en la fase prejudicial de la acción de incumplimiento, de acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia.

B) Respecto a la naturaleza de las obligaciones contenidas en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que:

“Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.”

Respecto al alcance de las obligaciones contenidas en el precitado artículo, el Tribunal de Justicia se ha pronunciado en la sentencia proferida en el Proceso 6-IP-1993, señalando que:

“(…) el artículo 5 [actual artículo 4] del Tratado impone a los países que integran el Acuerdo de Cartagena dos obligaciones básicas: una de hacer, consistente en adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario contenido en el artículo 1; y la obligación de no hacer, consistente en no adoptar ni emplear medida alguna contraria a dichas normas o que obstaculice su aplicación.

Por la primera obligación, de hacer, los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena se vinculan jurídicamente al compromiso de adoptar toda clase de medidas -sean legislativas, judiciales, ejecutivas, administrativas o de cualquier otro orden- que contengan manifestaciones de voluntad del Estado expresadas en leyes, decretos, resoluciones, decisiones, sentencias o en general actos de la administración, destinados a

garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario. Por la segunda obligación, de no hacer, las mismas autoridades deben abstenerse de adoptar toda medida de la misma índole que pueda contrariar u obstaculizar dicho ordenamiento.

Las obligaciones previstas en el artículo 5 [actual artículo 4] del Tratado de Creación del Tribunal, señaladas atrás, hacen referencia al cumplimiento de la totalidad del ordenamiento jurídico comunitario expresamente contenido en el artículo 1 del mismo, trátase de derecho primario o derivado que, por igual, debe ser respetado y acatado por todos los organismos y funcionarios que ejercen atribuciones según el mismo ordenamiento y naturalmente por los Países Miembros y por las autoridades que en el ámbito interno están llamadas a aplicarlo.”

Asimismo, en complemento al citado criterio el honorable Tribunal precisó sobre el alcance del incumplimiento del artículo 4, al indicar que:

“... el incumplimiento comprende la conducta del Estado Miembro que sea contraria al ordenamiento jurídico comunitario, por faltar a la ejecución de las obligaciones y compromisos emanados de dicho ordenamiento y contraídos en su condición de miembro del Acuerdo, bien a través de la sanción de normas internas contrarias al orden, bien por virtud de la falta de sanción de normas internas destinadas a la observancia del orden, bien a causa de cualquier acción u omisión, deliberada o no, que se oponga al orden o que dificulte u obstaculice su aplicación. También cabe considerar omisión la tolerancia de una norma interna incompatible con las obligaciones y compromisos comunitarios.”⁷

Igualmente, consideró que:

“El incumplimiento de cualquier norma jurídica, originaria o derivada, por parte de un País Miembro, comporta inevitablemente la infracción del referido artículo 4º, por lo que se hace necesario analizar la medida adoptada por la República de Venezuela y confrontarla con las disposiciones comunitarias invocadas por la Secretaría Ge-

⁷ Proceso 165-IP-2004.



neral, a fin de decidir si el incumplimiento que se le endilga a dicho País Miembro aparece demostrado.”⁸

Por lo tanto, de la jurisprudencia citada se desprende, en cuanto a la obligación de hacer que recae en los Países Miembros prevista en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que:

- i. El incumplimiento de cualquier norma del ordenamiento jurídico andino implica necesariamente el incumplimiento del artículo 4 del Acuerdo de Cartagena. Por el contrario, se puede constatar el incumplimiento del citado artículo, una vez **verificado el incumplimiento de alguna(s) otra(s) norma(s) del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, sea originario o derivado**, como fruto de la acción u omisión, de agentes o instituciones del Estado. Consistiendo la omisión, en la no adopción de medidas que garanticen el cumplimiento del ordenamiento andino.
- ii. La obligación radica en un deber de garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario.

Dicho deber se concreta con la realización de los esfuerzos necesarios para buscar que terceros obligados por el ordenamiento comunitario, en este caso los operadores de telecomunicaciones, lo respeten. Pero no puede significar que el País Miembro asuma las responsabilidades y deba cumplir con las obligaciones a ellos atribuibles. En ese sentido, el deber de garantizar atribuible a un País Miembro, resulta ser una obligación de medio y no de resultado.

En esa misma línea, la postura mayoritaria de la doctrina en materia de responsabilidad internacional de los Estados propone que un Estado es responsable por el daño causado por particulares *si no ha adoptado las medidas de prevención y represión que, atendidas las circunstancias, cabría razonablemente esperar de él.*⁹

⁸ Proceso 17-AI-2000.

⁹ Trabajos Preparatorios de la Conferencia de Codificación de la Haya en 1930. En NOVAK, Fabián y GARCIA-CORROCHANO, Luis. Derecho Internacional Público. Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pág. 422.

Respecto al deber de prevención se debe entender que el Derecho Internacional no obliga a los Estados a impedir todo daño, sino tan sólo a dedicar sus mayores esfuerzos para prevenir dicho perjuicio. Mientras que, en cuanto al deber de represión, éste consiste en llevar adelante todas las acciones e investigaciones que fueren pertinentes para detener el hecho ilícito y castigarlo debidamente.¹⁰

Es claro, en este contexto, que el Estado no puede subrogarse en las obligaciones que recaen sobre operadores para dar cumplimiento de manera directa a las mismas, dado que las empresas que brindan servicios de telecomunicaciones son entidades con personalidad jurídica propia y titulares de derechos, obligaciones y responsabilidades de naturaleza diferente a los Estados.

En ese sentido, toda vez que no es posible atribuir a un País Miembro las obligaciones de un particular, y a efectos de analizar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, corresponde verificar si la República de Colombia ha incurrido en la omisión de sus deberes contenidos en el mencionado artículo, y a su vez si no ha tomado las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa andina de telecomunicaciones cuyo incumplimiento se alega. Esto es si cuenta o no con los instrumentos y mecanismos (normativa, autoridades competentes, procedimientos, etc.) adecuados para vigilar y controlar el cumplimiento de dicha normativa.

- **Normativa que asegure la aplicación de los conceptos básicos y obligaciones sobre los cuales se debe desarrollar la interconexión**

Esta Secretaría General observa que la República de Colombia, a través de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT-, ha expedido normativa en materia de interconexión, como la Resolución CRT 087, que tiene por objeto garantizar el principio de no discriminación entre operadores, cargos de interconexión orientados a costos más utilidad razonables, obligación de interconexión, prohibición de prác-

¹⁰ NOVAK, Fabián y GARCIA-CORROCHANO, Luis. Ob. Cit pág 422 y 423.



ticas anticompetitivas y transparencia, entre otros.

En ese orden de ideas, no ha quedado demostrado por parte del reclamante que la República de Colombia haya incumplido con la obligación de hacer, prevista en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, en cuanto al establecimiento de un marco normativo que regule las condiciones sobre los cuales se debe desarrollar la interconexión, así como reglas para preservar la libre competencia en el mercado de telecomunicaciones.

- **Respecto a las autoridades competentes para realizar las labores de control y vigilancia de la prestación del servicio de telecomunicaciones**

En Colombia, el sector de telecomunicaciones está regulado y controlado por el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

El *Ministerio de Comunicaciones* es el órgano rector principal y le corresponde formular y adoptar la política general que será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas del sector de telecomunicaciones. Asimismo, tiene entre sus funciones las de planeación, regulación y control de los servicios del sector de las telecomunicaciones, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 72 de 1989¹¹.

La *Comisión de Regulación en Telecomunicaciones –CRT–*, como organismo regulador del mercado de las telecomunicaciones en Colombia cumple la misión de promover la competencia y la inversión así como proteger los derechos de los usuarios y acorde con los lineamientos del Estado, garantizar la prestación efectiva de los servicios de telecomunicaciones y el desarrollo del sector en el marco de la convergencia y la sociedad de la información.

¹¹ Artículo 1. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comunicaciones, adoptará la política general del sector de comunicaciones y ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios de dicho sector, que comprende, entre otros:

- Los servicios de telecomunicaciones.
- Los servicios informáticos y telemática.
- Los servicios especializados de telecomunicaciones o servicios de valor agregado.
- Los servicios postales.

Por su parte, la *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios* es un organismo técnico cuyas funciones están reguladas en la Ley 142 de 1994. Entre sus principales funciones se encuentra vigilar : i) el cumplimiento de los contratos celebrados entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, ii) que las Empresas de Servicios Públicos cumplan con los indicadores de gestión señalados por las Comisiones de Regulación, iii) que las obras, equipos y procedimientos cumplan con los requisitos técnicos señalados por los Ministerios. Asimismo, investigar las irregularidades que se presenten en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y sancionarlas cuando éstas no cumplan las normas a que están obligadas.

Finalmente, la *Superintendencia de Industria y Comercio* es la autoridad de control y vigilancia de los regímenes de libre y leal competencia en servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2153 de 1992.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este órgano comunitario concluye que la República de Colombia cuenta con una estructura institucional compuesta por cuatro órganos a los cuales se les ha conferido competencias para ejercer acciones de control y vigilancia de la prestación del servicio de telecomunicaciones en condiciones de libre y leal competencia.

En ese entendido, no ha quedado demostrado por parte del reclamante que la República de Colombia haya incumplido con la obligación de hacer prevista en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, en cuanto al establecimiento de un marco institucional conformado por entidades gubernamentales encargadas de controlar y verificar el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones.

- **Respecto a procedimientos para garantizar el cumplimiento de la normativa andina**

Sobre este punto, es preciso señalar que el artículo 32 de la Decisión 462 establece que *[s]i un proveedor que solicita una interconexión considera que es objeto de actuaciones que violan las normas o los principios de interconexión o de la libre competencia, recurrirá ante las Autoridades Nacionales respectivas de la materia que se trate, las cuales resolverán de acuerdo con su normativa nacional.*



Es así que, es deber de los Países Miembros establecer procedimientos internos que los operadores de servicios de telecomunicaciones puedan invocar cuando se encuentren frente a acciones o medidas que violan las normas o los principios de interconexión o de la libre competencia.

Esta Secretaria General observó que, cuando se trata de conocer las condiciones de competencia entre operadores de servicios de telefonía pública, la República de Colombia aplica los procedimientos previstos en la Ley 142 de 1994, en su Título VII, Capítulo II, relativos a los servicios públicos domiciliarios, y en el Código Contencioso Administrativo.

De otro lado, en lo que respecta a los demás servicios de telecomunicaciones, la República de Colombia aplica, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, el procedimiento previsto en el Decreto 2153 de 1992 y por disposición de la Ley 962 de 2005, el proceso abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, no ha quedado demostrado por parte del reclamante que la República de Colombia haya incumplido con la obligación de hacer prevista en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, toda vez que dicho País Miembro cuenta con procedimientos administrativos y judiciales que facultan a las autoridades competentes adelantar investigaciones y garantizar la libre competencia entre los operadores de los servicios de telecomunicaciones.

C) Sobre presunta omisión de tomar medidas para garantizar la competencia en el mercado de telecomunicaciones (artículos 17 de la Decisión 439 y 28 de la Decisión 462)

Respecto, a la obligación de los Países Miembros de adoptar medidas para garantizar adecuadas condiciones de competencia en el mercado de telecomunicaciones, el artículo 28 de la Decisión 462 establece que:

“Sin perjuicio de la aplicación de oficio o a petición de parte, de lo dispuesto en la Decisión 285: que contiene las Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas restrictivas

de la libre competencia’, cada País Miembro adoptará o mantendrá medidas adecuadas con el fin de impedir prácticas anticompetitivas por parte de los proveedores que presten servicios de telecomunicaciones.”

Sobre la obligación contenida en el precitado artículo 28, el Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance preciso de la misma:

“SÉPTIMO: Las empresas operadoras de los servicios de telecomunicaciones no son las destinatarias de lo dispuesto en el artículo 28 de la Decisión 462 puesto que los sujetos de la misma son los Países Miembros a quienes corresponde legislar, con normas de derecho interno del nivel que se determine en su estructura jurídica nacional, para proscribir del ámbito comercial las prácticas anticompetitivas que realicen los operadores de este tipo de servicios.”¹²

Al analizar las normas previstas en el ordenamiento jurídico colombiano, se observa que la Resolución CRT 087 contiene en su Título III un régimen de competencia entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que tiene como objetivo garantizar, promover y regular la libre competencia, el acceso y la prestación de los servicios de TPBC¹³, evitar el abuso de la posición dominante por parte de los operadores de TPBC y proteger los derechos de los usuarios.¹⁴

El mencionado régimen es aplicable a los operadores y servicios de TPBC; a las redes y la infraestructura indispensables para la prestación de estos servicios; a los usuarios de los mismos; a las actuaciones de autoridades públicas con jurisdicción sobre estos servicios, y

¹² Proceso 87-IP-2002

¹³ Telefonía Pública Básica Conmutada.

¹⁴ Resolución CRT 087. Artículo 3.1.1. Contenido y objeto del régimen de competencia. El Régimen de Competencia es el conjunto de normas establecidas en la Ley 142 de 1994, en las demás leyes y decretos aplicables, así como las contenidas en la Regulación, en concordancia con la Lista de Compromisos Específicos sobre Telecomunicaciones Básicas de Colombia adquiridos con la Organización Mundial de Comercio (OMC), con el objeto de garantizar, promover y regular la libre competencia, el acceso y la prestación de los servicios de TPBC, de evitar el abuso de la posición dominante por parte de los operadores de TPBC y proteger los derechos de los usuarios.



en general a las demás personas que presten los servicios de TPBC.¹⁵

Como se mencionó, en materia de competencia y prácticas anticompetitivas el marco regulatorio colombiano cuenta con la Ley 155 de 1959, sus decretos reglamentarios, la Ley 256 de 1996 y el Decreto 1130 de 1999. Por su parte, y de manera específica, la Ley 256 de 1996 busca garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los operadores que participen en el mercado.

Las disposiciones de dicha norma se le aplican no sólo a aquellas personas que tengan la calidad de comerciante, sino también a cualquier participante en el mercado colombiano. Por otro lado, los actos de competencia desleal consagrados en la legislación colombiana se presentan como una lista enumerativa y no taxativa¹⁶, sobre la base de una prohibición general, que

¹⁵ Resolución CRT 087 Artículo 3.1.2.

¹⁶ Los actos de competencia desleal consagrados en el Capítulo Segundo de la Ley 256 son los siguientes:

1. Actos de desviación de la clientela.
2. Actos de desorganización interna de las empresas.
3. Actos de confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.
4. Actos de engaños o inducción al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.
5. Actos de descrédito mediante la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas, y cualquier otro tipo de práctica.
6. Actos de comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propio o ajeno con el de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. También es desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comparables.
7. Actos de imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales.
8. Actos de explotación de la reputación ajena.
9. Actos de divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente.
10. Actos de inducción a ruptura contractual.
11. Actos que conlleven a la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.
12. Pactos desleales de exclusividad por medio de los cuales se restrinja el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios.

dispone que quedan prohibidos los actos de competencia desleal, y en consecuencia, los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En ese orden de ideas, este órgano comunitario considera que no ha quedado demostrado por parte del reclamante que la República de Colombia no cuente con un marco normativo que proscriba las prácticas anticompetitivas que realicen los operadores de servicios de telecomunicaciones, en supuesta infracción a la obligación prevista en el artículo 28 de la Decisión 462.

D) Respecto a la presunta violación del artículo 3 de la Resolución 432

La disposición contenida en el artículo 3 de la Resolución 432¹⁷, es una norma que establece, de manera general, el régimen jurídico aplicable a la interconexión y para configurarse una infracción de la misma debe verificarse previamente el incumplimiento de alguna otra norma de carácter especial contenida en la Resolución 432, las Decisiones 439 y 462, o en la normativa interna aplicable.

El reclamante menciona el presunto incumplimiento del artículo 3 de manera aislada sin vincular ni sustentar el mismo, con la violación de una disposición especial contemplada en alguna de las referencias normativas previstas en su contenido. En ese orden de ideas tal disposición, si bien podría ser tomada en cuenta para dar cumplimiento e interpretar las demás disposiciones contenidas en la Resolución 432, es imposible de incumplir en sí misma. Por lo tanto, esta Secretaría General encuentra improcedente el alegato presentado por el reclamante.

E) Respecto de la presunta violación del artículo 34 de la Decisión 462

El artículo 34 de la Decisión 462 establece la obligación de los Países Miembros de poner a disposición del público y de los otros Países Miembros sus leyes, reglamentos, procedimientos y

¹⁷ "Artículo 3.- La interconexión en los casos vigentes y por realizarse en los Países Miembros de la Comunidad Andina se ajustará a las obligaciones establecidas en la presente Resolución, las Decisiones 439 y 462, así como las normas nacionales de cada País Miembro."



resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en la Decisión 462, así como información pertinente respecto a:

- Tarifas y otros términos y condiciones del servicio público de transporte de telecomunicaciones;
- Especificaciones de las interfaces técnicas con esos servicios y redes;
- Información sobre las autoridades responsables de la elaboración y adopción de las medidas relativas a normalización que afecten ese acceso y uso;
- Condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de transporte de telecomunicaciones.

Sobre el argumento expuesto por el reclamante acerca del posible incumplimiento de la República de Colombia, al no cumplir con el deber de transparencia previsto en el mencionado artículo, respecto a la publicación de las tarifas de los operadores de servicios de telecomunicaciones, cabe señalar que este órgano comunitario pudo acceder a las normas, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas, citadas en el presente dictamen, a través de los distintos portales de internet de las instituciones de la República de Colombia, especialmente el del Ministerio de Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Superintendencia de Industria y Comercio.

En ese orden de ideas, se concluye que el argumento respecto a la violación del artículo 34 de la Decisión 462 y el deber de transparencia respecto a las leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas consagrado en el mismo, es infundado.

De otro lado, en relación con la falta de publicidad y divulgación respecto a la publicación de tarifas a las que hace referencia el reclamante y el artículo 34 de la Decisión 462, esta Secretaría General tuvo en consideración la prueba 1.4 presentada por el reclamante, en la cual consta de manera clara y precisa, en la respuesta de la CRT al derecho de petición presentado por José Manuel Álvarez Zarate, que la información relativa a las tasas y otros aspectos relacionados con los operadores de servicios de teleco-

municaciones, se encuentra disponible en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos¹⁸, administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos.

La Secretaría General accedió a dicho sistema y pudo comprobar la disponibilidad de diversa información relativa a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de los operadores y de las tarifas aplicadas. Por lo anterior, concluye que el reclamante no ha demostrado que la República de Colombia haya incumplido las obligaciones derivadas del artículo 34 de la Decisión 462.

F) Respecto de la presunta violación del artículo 32 de la Resolución 432

El artículo 32 de la Resolución 432 prevé que:

“Sin perjuicio de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico andino, cualquier controversia que surja durante la ejecución de la interconexión se tratará de resolver entre las partes. En el caso que éstas no logren un entendimiento que ponga fin a la controversia, la misma deberá ser sometida a consideración de la Autoridad de Telecomunicaciones competente del país donde se realiza la interconexión, por cualquiera de las partes. La Autoridad de Telecomunicaciones competente deberá decidir dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la recepción de la consulta.”

En relación a este cargo, el reclamante señaló que la conducta que habría contravenido la citada obligación, es la demora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en resolver una denuncia presentada contra TELECOM, al “haber tomado la SSPD más de cinco años en emplazar a TELECOM por las conductas denunciadas, indica que la República de Colombia busca favorecer a esta empresa, pues mientras no investigue y sancione esas conductas, podrá seguir gozando de su posición de dominio y explotando a su antojo el 88% del mercado departamental y municipal de voz.”

Al respecto, esta Secretaría General verificó lo siguiente:

¹⁸ www.sui.gov.co.



- a. El artículo 32 de la Resolución 432 trata sobre controversias relativas a aspectos inherentes a la **interconexión de redes de telecomunicaciones** mas no sobre aspectos relacionados con la libre competencia.
- b. El plazo para decidir sobre una controversia relativa a aspectos inherentes a la interconexión de redes de telecomunicaciones, recae, si los operadores no llegan a un acuerdo, en "La Autoridad de Telecomunicaciones competente", que en el caso de Colombia es la CRT respecto a normas de interconexión.
- c. La denuncia a la que hace referencia el reclamante fue presentada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y no ante la CRT, por versar sobre cargos relativos al **régimen de competencia** en el sector de telecomunicaciones.
- d. La referida denuncia condujo a una investigación que tuvo como fruto un pliego de cargos radicado bajo número 20073400107941 y continúa el procedimiento previsto en la Ley 142 de 1994, y la posibilidad de acudir ante la instancia judicial competente.

En este orden de ideas, este órgano comunitario encuentra que los argumentos expresados por el reclamante en sustento del presunto incumplimiento al artículo 32 de la Resolución 432 resultan improcedentes.

En efecto, el objetivo y fin del mencionado artículo, no es otro que el de establecer las pautas para que los operadores de servicios de telecomunicaciones acuerden las condiciones que regirán la **interconexión** entre sus redes, las cuales deberán ser plasmadas en los respectivos contratos, salvo que no lleguen a un acuerdo sobre dichas condiciones. En ese caso, el mismo artículo exige la intervención de la Auto-

ridad de telecomunicaciones competente para que, en un término fijado por la norma, defina las condiciones de interconexión que se aplicarán entre los operadores correspondientes.

El artículo en mención no hace referencia a las condiciones de competencia de los operadores, sino a la interconexión, de forma que para atender una situación que altere la **libre competencia** entre los operadores deben intervenir las autoridades nacionales competentes en la materia y aplicar las normas que prevea el ordenamiento jurídico colombiano para asegurar las condiciones de competencia adecuadas entre los operadores.

Para la Secretaría General se trata de dos situaciones distintas cobijadas por normas diferentes y no serían aplicables a una situación que afecte la competencia el plazo previsto en el artículo 32 de la Resolución 432 relativa exclusivamente a la interconexión, razón por la cual se considera que el reclamante no ha demostrado el alegado incumplimiento por parte de la República de Colombia.

V. CONCLUSIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Secretaría General, con base en las consideraciones que se anteponen, la información suministrada por las Partes y los argumentos expuestos en el presente dictamen, considera que el reclamante no ha demostrado que la República de Colombia haya incurrido en incumplimiento de los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, artículos 13 literales c) y d), 30 literales a), b) y c), y 34 de la Decisión 462, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 32 de la Resolución 432.

Freddy Ehlers
Secretario General

